



EB 2021/226

Resolución 050/2022, de 15 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las empresas ALSE SEGURIDAD, S.A. y ALSE SERVICIOS AUXILIARES, S.L. (Unión Temporal de Empresas) contra la adjudicación del contrato “Servicio de seguridad y vigilancia y servicios auxiliares de varios edificios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi (lote 1)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 17 de diciembre de 2021 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las empresas ALSE SEGURIDAD, S.A. y ALSE SERVICIOS AUXILIARES, S.L. (Unión Temporal de Empresas), en adelante, “UTE ALSE” contra la adjudicación del contrato “Servicio de seguridad y vigilancia y servicios auxiliares de varios edificios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi (lote 1)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Remitido el recurso al poder adjudicador el mismo día 17 de diciembre, se le solicitó una copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de





26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió en el registro del OARC / KEAO el día 22 de diciembre.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 22 de diciembre, se han recibido el día 23 de diciembre las alegaciones de UTE PROSEGUR ESC, adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de que J.E.C. actúa en nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador



En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos de UTE ALSE son, en resumen, los siguientes:

a) La evaluación del criterio de adjudicación “Otras Mejoras” contiene una serie de defectos, no amparados por la discrecionalidad técnica que corresponde al poder adjudicador:

- El informe se equivoca al valorar 22 mejoras en la oferta de la adjudicataria cuando en realidad son 21 y 29 en la oferta de ALSE cuando en realidad son 32. Por otro lado, respecto a la oferta de Grupo Control, el informe recoge que no pueden valorarse las mejoras que no llegaron a definirse completamente, pero al final las acaba valorando también. En definitiva, UTE ALSE debió recibir más puntuación y las demás ofertas menos puntuación.
- El valor económico de las mejoras ofertadas, mucho mayor en el caso de UTE ALSE, no es proporcional, ni remotamente, a las puntuaciones asignadas, a pesar de ser un aspecto a considerar para aplicar el criterio de adjudicación discutido.
- Es un error valorar como mejora de la adjudicataria el “Vehículo acuda y custodia de llaves 24 horas” ofertada por la adjudicataria, ya que se trata de una prestación requerida por el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) para el servicio que se contrata.



- La apreciación como mejora de “la posibilidad de geoposicionar a los vigilantes” en la oferta de la adjudicataria es errónea; ninguna de las 21 mejoras relacionadas se refiere a esta cuestión.
 - No se valoró como mejora del recurrente la oferta del sistema NEFERCITY, de control de rondas, incidencias y de control de activos; esta omisión es una discriminación porque sí se valoró positivamente una mejora equiparable propuesta por los otros dos licitadores
 - No se valoró la mejora propuesta por el recurrente de ofertar material de balizamiento para todos los edificios objeto del lote 1, ni la propuesta de facilitar al coordinador de Bilbao y Donostia un vehículo tipo Nissan Qashqai (una mejora similar sí se le valoró al grupo Control), ni el bono anual de un 20% de su salario bruto al coordinador general como medida de fidelización del personal (medida que sí se le valoró al Grupo Control).
 - No se valoró la mejora propuesta por el recurrente de equiparar en categoría y salario al coordinador sustituto con el coordinador titular.
 - No se ha valorado la propuesta de UTE ALSE de disponer de una delegación en cada uno de los Territorios Históricos, lo que propicia cercanía en el trato a las diferentes dependencias del Gobierno Vasco (una mejora asimilable fue valorada en la proposición de la adjudicataria impugnada).
- b) Dado que el criterio se parametrizó en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en términos de número y valor económico de las mejoras, de los errores de valoración señalados se deduce que la oferta de la recurrente debió ser la más puntuada; concretamente, se alega que debió obtener 12 puntos (el máximo asignado al criterio) en lugar de 10, pues los pliegos no establecen ningún tope, no cabe restringir la posibilidad de obtener la puntuación máxima en ningún límite y el criterio debe incentivar la presentación de proposiciones que se adapten a los criterios prefijados. Por otro lado, el



recurrente alega que, en este caso, no sería proporcionada la cancelación del procedimiento de adjudicación por imposibilidad de retrotraer actuaciones al no ser posible la evaluación separada de criterios discrecionales y de aplicación automática; en este sentido, se propone que la nueva evaluación la realice una persona que no haya participado en el procedimiento originario.

c) En el supuesto de que no se aprecien por el OARC / KEAO los motivos de impugnación expuestos en la letra b) anterior, se alega además una motivación defectuosa de la valoración de las ofertas técnicas porque las mejoras se han valorado consideradas en sí mismas, pero sin compararlas.

d) Finalmente, se solicita lo siguiente:

1) La práctica de prueba consistente en:

- que se admita y se tenga en consideración el informe pericial adjunto, así como la prueba complementaria de ratificación y aclaración de dicho informe.
- que se requiera al Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Álava (en adelante, COIA) para que designe un perito que pueda realizar una valoración imparcial de las mejoras ofertadas.

2) Que se dicte Resolución por la que:

- se declare la disconformidad a derecho del acto impugnado, con retroacción de la licitación para rectificar la clasificación final de las ofertas, determinando que la proposición de la recurrente fue más ventajosa que la de la adjudicataria.
- subsidiariamente, que se anule la valoración técnica de las ofertas según el criterio de adjudicación 2 y, con retroacción de la licitación, se ordene a la Mesa de Contratación que acuda al COIA para que designe un perito externo que valore imparcialmente las ofertas técnicas presentadas para el lote 1 según el criterio de adjudicación 2.



SÉPTIMO: Alegaciones de UTE PROSEGUR ESC

La adjudicataria impugnada se opone a la estimación del recurso alegando que la recurrente pretende que con argumentos jurídicos se corrijan criterios técnicos debidamente fundamentados y amparados en la discrecionalidad técnica, correctamente ejercida por el poder adjudicador.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los argumentos que a continuación se resumen:

a) La valoración está amparada por la discrecionalidad técnica que corresponde al poder adjudicador, cuyos límites se han respetado.

b) El recurrente ha accedido al expediente por medio de la persona que ha elaborado el informe pericial que se anexa al recurso.

c) La valoración impugnada se ajusta a la descripción del criterio de adjudicación cuya aplicación se debate; según dicha descripción, lo determinante es la utilidad de la mejora propuesta, mientras que la consideración del valor económico de la mejora es una posibilidad y está condicionada a que sea realmente útil. Además, las mejoras deben quedar en propiedad de la Administración a la finalización del contrato; no obstante, sí se ha valorado, en cierta medida, la posibilidad de sacar utilidad de las mejoras durante la vigencia del contrato. En cuanto a lo reclamado en la impugnación, se alega lo siguiente:

- Se admite el error de indicar 29 mejoras en la oferta de la recurrente cuando en realidad son 32; no obstante, las citadas 32 mejoras están listadas en el informe técnico y todas fueron tenidas en cuenta.
- Respecto a la mejora “Vehículo acuda y custodia de llaves 24 horas” propuesta por la adjudicataria, no tiene ninguna utilidad para el servicio



contratado y como tal ha sido recogida, sin que se asignara ningún valor en la puntuación a la empresa adjudicataria.

- En cuanto a la posibilidad de geoposicionar a los vigilantes, propuesta por la adjudicataria, se alega que la importancia del geoposicionamiento en este servicio es escasa, por lo que tuvo una valoración baja.
- La mejora del sistema de control de rondas, incidencias y control de activos ofertada por la recurrente está listada y valorada en el informe técnico.
- No se ha valorado la dotación de material de balizamiento para los edificios incluidos en el lote 1 porque la recurrente no ha concretado en qué consiste ese material, ni qué cantidad se iba a ofertar; el importe de 2.100 euros se asigna como valor de la mejora en el recurso, pero no en la propia oferta.
- La propuesta de facilitar al coordinador de Bilbao y Donostia un vehículo tipo Nissan Qashqai no aporta ventajas a la prestación porque el coordinador no realiza inspecciones y no necesita vehículo alguno.
- Respecto a la falta de valoración como mejora para la fidelización del personal de un bono anual de un 20% de su salario bruto anual en compensación de uso de su vehículo para la prestación de sus servicios, se alega que ya se ha tenido en cuenta; se reitera que, dado que se refiere a un único vigilante y no a al colectivo, no mejorará la fidelización de los vigilantes de seguridad en su conjunto y, por otro lado, los acuerdos puntuales entre trabajador y empresa no se consideran mejoras para la prestación del servicio
- La pretensión de valorar la disposición de una delegación en cada territorio histórico puede ser un valor para la propia empresa, pero no una mejora para la prestación del servicio.



d) No hay obligación de que, en un criterio sometido a juicio de valor, se otorgue necesariamente la máxima puntuación si las ofertas presentadas no alcanzan la totalidad de los ítems a valorar o no llegan a la calidad esperada.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis de la impugnación debe partir del contenido de los apartados relevantes de los pliegos del contrato, que rigen el procedimiento de adjudicación por no haber sido impugnados en tiempo y forma, vinculando al poder adjudicador y a los participantes en la licitación:

Cláusula específica 22.2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares

Criterio 2: Otras mejoras

Ponderación: 12 puntos

Se trata de mejoras no incluidas en el resto de criterios de adjudicación y que no supongan coste adicional para la Administración. Las mejoras ofertadas quedarán en propiedad de la Administración a la finalización del contrato.

Las mejoras deben ser referidas a equipamientos técnicos y sistemas de seguridad y únicamente se valorarán las mejoras realizadas en los siguientes aspectos:

- Equipamiento técnico, sistemas de seguridad y sistemas de comunicación para los edificios.
- Sistemas de control de rondas e incidencias de seguridad.
- Sistemas iluminación portátil.
- Programas para la organización y gestión del servicio.
- Equipos de protección personal para el vigilante.
- Mejoras en la atención de emergencias.
- Incentivos a la estabilidad y fidelización de los vigilantes en el servicio contratado.
- Equipamiento de primeros auxilios.

Para valorar los medios y sistemas técnicos propuestos se tendrá en cuenta en primer término el grado de utilidad de la mejora propuesta, y se podrá considerar el valor económico aproximado de la misma.



No se admitirá ninguna mejora que no especifique una fecha límite para su implantación, ni se admitirá ninguna mejora que no sea considerada de utilidad para la correcta ejecución de los trabajos solicitados por parte del órgano de Contratación.

En síntesis, la base del recurso es el reproche de que la aplicación del criterio de adjudicación "Otras mejoras", evaluable mediante apreciación subjetiva, ha sido incorrectamente aplicado. A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y de la documentación que consta en el expediente, a continuación se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad de la pretensión de la recurrente.

a) Doctrina general sobre el ejercicio de la discrecionalidad técnica en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor

Como reiteradamente ha manifestado este Órgano (ver, por todas, su Resolución 34/2022), la discrecionalidad técnica atribuye al poder adjudicador un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación de apreciación subjetiva, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto. En cambio, sí debe verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO).



Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 209/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

Una vez delimitado el alcance del control que puede ejercerse en el procedimiento de resolución del recurso especial, y analizado el informe técnico que motiva la adjudicación, este Órgano entiende que el recurso debe estimarse porque se han infringido los límites del correcto ejercicio de la discrecionalidad técnica en los siguientes aspectos:

b) Sobre la valoración de las mejoras

Son varios los errores que achaca el recurso a la motivación del criterio de adjudicación de “Otras mejoras”. Las valoraciones del OARC / KEAO al respecto son las siguientes:

b 1) Sobre la cantidad de mejoras valoradas

En la motivación de las valoraciones de las ofertas de la recurrente y de la adjudicataria impugnada se señala un listado de mejoras que se tienen en cuenta por considerarse de utilidad e interés en la ejecución del contrato y sobre las que se han incluido fecha límite o calendario de implantación, tal y como requiere el contenido del criterio de adjudicación aplicado. Contabilizadas las citadas mejoras, resultan ser 32 en el caso de UTE ALSE y 21 en el caso de UTE



PROSEGUR ESC; sin embargo, tal y como indica el recurrente y admite el poder adjudicador, existe una discrepancia entre estos números y los recogidos en el informe técnico, que son erróneos (29 y 22, respectivamente). De la literalidad del informe, que se reproduce a continuación, se deduce que la cantidad de las mejoras es un factor que se valora o se resalta como relevante para justificar las puntuaciones otorgadas, y que las cantidades tenidas en cuenta se han determinado incorrectamente:

UTE ALSE

Así mismo, resaltar la cantidad de propuestas (29) así como el valor económico de las mismas.

UTE PROSEGUR ESC

Se valora la cantidad (22) y la calidad de las propuestas detalladas con su fecha de implantación.

A la vista de lo anterior, la evaluación del criterio cuya aplicación se debate se basa, al menos en parte, en una base fáctica (“hechos determinantes”) errónea, lo que es una infracción de los límites impuestos al ejercicio de la discrecionalidad técnica (ver, por ejemplo, las Resoluciones 71/2016 y 72/2017 del OARC / KEAO).

b 2) Sobre el “vehículo acuda y custodia de llaves 24 horas”

El recurrente alega que la propuesta del adjudicatario de aportar el vehículo de referencia no puede valorarse como mejora porque es una prestación ya requerida en el PPT. El propio poder adjudicador admite en su respuesta al recurso que “Efectivamente, no es más que una prestación ofertada pero sin ninguna utilidad aplicable para el servicio” y afirma que “como tal ha sido recogida” y que “No obstante, como criterio, no se le asignó ningún valor en la puntuación a la empresa adjudicataria”. Este argumento del poder adjudicador no es aceptable porque el informe técnico incluye claramente entre las mejoras útiles e interesantes en la ejecución del contrato una denominada “Vehículo Acuda y Custodia de llaves 24H”, sin ninguna



matización específica sobre su importancia. En definitiva, se ha infringido el fondo reglado del criterio de adjudicación aplicado, pues la propuesta valorada no cumple los requisitos establecidos en los pliegos para ser considerado una mejora (ver, por ejemplo, la Resolución 88/2018 del OARC / KEAO).

b 3) Sobre el geoposicionamiento de los vigilantes

El informe que valora los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor en relación con la oferta de mejoras de PROSEGUR manifiesta que “valora positivamente la posibilidad de geoposicionar a l@s vigilantes y lo que ello aporta al servicio”. El recurrente denuncia esta concreta mejora no figura en la relación de las valoradas (un total de 21) que figuran en el Informe, a lo que opone el poder adjudicador en su informe de contestación al recurso que:

PROSEGUR ofertó como mejora el sistema POPS (que si está en el listado de mejoras) que realiza el geoposicionamiento de los dispositivos (Smartphones) y de los vehículos.

De todos modos, la importancia del geoposicionamiento de l@s vigilantes de seguridad en los servicios de este contrato en cuestión tiene poca relevancia, puesto que no se demanda una movilidad importante de los vigilantes, al contrario que por ejemplo en un tipo de servicio en movimiento (líneas de Metro, por ejemplo). Por ello este tipo de mejora fue objeto de una valoración baja.

Pues bien, el informe de oposición al recurso, que afirma que esta mejora fue objeto de baja valoración, contradice la motivación de la puntuación asignada a la oferta en el criterio “Otras mejoras”, en el que de las 21 mejoras relacionadas únicamente se resalta la del geoposicionamiento de l@s vigilantes la cual “se valora positivamente”. Esta incoherencia en los argumentos del poder adjudicador únicamente puede dar lugar a la estimación de este motivo de impugnación, pues denotan una valoración arbitraria del criterio de adjudicación.

c) Sobre la prueba solicitada

No procede la apertura del periodo probatorio solicitado por la recurrente, pues las cuestiones planteadas por el recurso precisaban, como se ha visto,



únicamente de un análisis jurídico del expediente de contratación remitido. En particular, no se considera aceptable la prueba pericial propuesta, pues la base fáctica errónea sobre la que se sustenta la motivación del criterio de adjudicación debatido figura, asimismo, en el recurso, y el análisis económico de las mejoras propuestas no resulta relevante para la resolución de la controversia, dado que el propio informe de valoración del criterio de adjudicación motiva la mayor puntuación de ALSE entre otros factores, en el valor económico de las mejoras.

d) Conclusiones

Lo expuesto en los apartados a) y b) anteriores supone la estimación parcial del recurso:

- 1) La motivación del acto impugnado acredita un ejercicio incorrecto de la discrecionalidad técnica porque se ha fundamentado
 - (i) en una base fáctica errónea,
 - (ii) Motivación incoherente y
 - (iii) no se ha respetado el fondo reglado del criterio de adjudicación aplicado.

Estas circunstancias deben necesariamente tener algún reflejo en la puntuación atribuida a las ofertas afectadas. Consecuentemente, debe anularse el acto impugnado. Sin embargo, el informe técnico que sustenta la adjudicación no es lo bastante detallado como para determinar si ese reflejo es o no suficiente para modificar las puntuaciones de tal modo que se altere el orden de las ofertas y, consecuentemente, resulte un adjudicatario distinto (ver, por ejemplo, la Resolución 71/2016 del OARC / KEAO; “sensu contrario”, ver la Resolución 65/2017).

- 2) Lo señalado en el apartado 1) anterior supondría, en principio, la retroacción de actuaciones para que se realice una nueva evaluación de las ofertas. No obstante, esta retroacción no es viable porque el nuevo



procedimiento no satisfaría el requisito de que la aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor se produzca sin conocer el alcance de la oferta en lo que se refiere a los criterios sujetos a evaluación mediante fórmulas, tal y como establece el artículo 146.2 de la LCSP, debiendo cancelarse la licitación. Aunque este resultado no es el solicitado por el recurrente, no se infringe el principio de congruencia (artículo 57.2 de la LCSP) porque se trata de una consecuencia derivada directamente de la anulación de la adjudicación, una vez que el legislador ha decidido configurar el procedimiento de adjudicación con la citada valoración separada de ambos tipos de criterios de adjudicación. Asimismo, tampoco se empeora la situación del recurrente, que pasa de ser licitador no adjudicatario a poder presentar una proposición en un más que probable nuevo procedimiento de adjudicación, habida cuenta del carácter habitual y permanente del objeto del contrato (ver, por ejemplo, la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las empresas ALSE SEGURIDAD, S.A. y ALSE SERVICIOS AUXILIARES, S.L. (Unión Temporal de Empresas) contra la adjudicación del contrato “Servicio de seguridad y vigilancia y servicios auxiliares de varios edificios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi (lote 1)”,



tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, anulando el acto impugnado y cancelando el procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTA: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que informe a este Órgano sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente licitación.

QUINTA: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2022ko martxoaren 15a

Vitoria-Gasteiz, 15 de marzo de 2022